"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 9/8 -2018-ANA/TNRCH

Lima.

2 5 MAY0 2018

N° DE SALA

Sala 2

EXP. TNRCH

: 976-2017

CUT

: 167119-2017

IMPUGNANTE

: Minera Chinalco Perù S.A.

MATERIA

: Retribución Económica

ÓRGANO

: Dirección de Gestión de Calidad de los

Recursos Hidricos¹

UBICACIÓN

Distrito

Yauli

POLÍTICA

Provincia

Yauli

Departamento

Junin

SHMILL A.

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra el Recibo N° 2017V00337.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra el Recibo Nº 2017V00337, por concepto de retribución económica correspondiente al periodo del 27.02.2012 al 31.12.2012.

DÉLIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Chinalco Perú S.A. solicita que se declare la nulidad del Recibo N° 2017V00337.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- La autoridad ha incurrido en un error ai solicitarle el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual por el periodo comprendido entre el 27.02.2012 al 31.12.2012, en el cual no era titular de ninguna autorización de vertimiento, debido a que recién la referida autorización se le otorgó desde el 25.03.2013.
- Corresponde efectuar el pago de la retribución económica por el vertimiento únicamente desde que la autorización correspondiente se encontraba vigente.

ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 67-2013-ANA-DGCRH de fecha 20.03.2013, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos otorgó a Minera Chinalco Perú S.A. la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la Planta de Tratamiento de Agua del Túnel Kingsmill, ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín, por un volumen anual de 34,689.600 m³ equivalente a 1,100 L/d de régimen continuo, por el plazo de dos años, contados a partir de la notificación de la resolución en mención, desde el 25.03.2013 al 25.03.2015.
- 4.2. Con la Resolución Directoral Nº 034-2015-ANA-DGCRH de fecha 09.02.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos renovó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la Planta de Tratamiento de Agua del Túnel Kingsmill, otorgada a Minera Chinalco Perú S.A.,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, actualmente se denomina Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hidricos.

por el periodo de tres (03) años, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la Resolución Directoral N° 67-2013-ANA-DGCRH.

Actuaciones que dieron origen a la emisión del Recibo Nº 2017V00337

- 4.3. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 217-2017-ANA-DGCRH-EAV de fecha 17.08.2017, indicó que Minera Chinalco Perú S.A. realizó vertimientos de aguas residuales por un volumen de 37 255 680 m3 desde el 27.02.2012, fecha en la cual presentó su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales, hasta el 24.03.2013, fecha en la cual obtuvo la referida autorización. En tal sentido, recomendó que se emita el recibo por retribución económica correspondiente, a fin de que Minera Chinalco Perú S.A. regularice el volumen por concepto de vertimiento de aguas residuales, por el periodo entre el 27.02.2012 al 24.03.2013.
- 4.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Aqua mediante el Informe Legal Nº 1412-2017-ANA-OAJ de fecha 04.09.2017, indicó lo siguiente:
 - a) De la revisión de los antecedentes se advierte que si bien Minera Chinalco Perú S.A. presentó su solicitud de autorización de vertimiento el 27.02.2012, efectuó vertimientos sin contar con la respectiva autorización, durante el periodo comprendido entre el 27.02.2012 al 24.03.2013 (392 días), conforme se observa en la evaluación realizada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 217-2017-ANA-DGCRH-EAV.
 - b) Corresponde, realizar las acciones correctivas a efectos de girar el recibo por el volumen vertido de aguas residuales tratadas a nombre de Minera Chinalco Perú S.A. por el periodo comprendido entre el 27.02.2012 al 24.03.2013.
- 4.5. En fecha 25.09.2017, Minera Chinalco Perú S.A. fue notificada con el Recibo Nº 2017V00337 para el pago del importe de S/. 293,673.60, por el vertimiento de aguas residuales ascendente a 29,367.360 m3. La retribución económica por cobrar corresponde al año 2012.
- 4.6. Mediante el escrito presentado el 12.10.2017, Minera Chinalco Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra el Recibo N° 2017V00337, conforme a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N°:29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto al cuestionamiento del Recibo Nº 2017V00337 por parte de la Minera Chinalco Perú S.A.

El literal c) del numeral 178.2 del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas, serán regulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural.

En este sentido, la Resolución Jefatural Nº 058-2017-ANA de fecha 10.03.2017, regula el plazo y la forma en que los usuarios deben abonar la retribución económica por el uso de agua y por el vertimiento de agua residual tratada, estableciendo en el artículo 3° el procedimiento para el pago de la retribución económica.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma, establece que para la cobranza de años anteriores, se aplicará el procedimiento recogido en el numeral 3.12 del artículo 3° de la Resolución



² Artículo 3°.- Procedimiento para el pago de la retribución económica

^{3.1} El pago que efectúan los usuarios con fines no agrarios y que cuentan con sistema de abastecimiento propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:

Las Administraciones Locales de Agua notifican los recibos emitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para su pago.

Jefatural N° 058-2017-ANA, en el cual se prevé que los administrados podrán presentar pedidos de anulación o modificación de los recibos en el plazo de treinta (30) días, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua.

5.3. En el caso concreto, se observa que el Recibo N° 2017V00337, notificado a Minera Chinalco Perú S.A. en fecha 25.09.2017, corresponde a la retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas correspondiente al periodo del comprendido entre el 27.02.2012 al 31.12.2012.

En tal sentido, al tratarse de un cobro de retribución económica por años anteriores resultaba de aplicación lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, en la cual se establece que para efectuar el cobro de las retribuciones económicas de años pasados se seguía el procedimiento dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° de la citada norma.

- 5.4. De la revisión del expediente, se advierte que Minera Chinalco Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra el Recibo N° 2017V00337; sin embargo, de acuerdo con el procedimiento recogido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA, correspondía que la administrada solicite la anulación o modificación del recibo, pedido que en caso se hubiese presentado, contra el Recibo N° 2017V00337, debió ser resuelto por la Administración Local de Agua Mantaro.
- 5.5. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la apelación presentada por Minera Chinalco Perú S.A. contra el Recibo N° 2017V00337 deviene en improcedente, toda vez que no correspondía la interposición de dicho recurso administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 926-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra el Recibo N° 2017V00337, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Antoridad Nacional del Agua.

SEDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

BERTO GUEVARA PÉREZ

NOSCO MAURICIO REVILLA LOAIZA VOCAL

b. Los administrados podrán presentar pedidos de anulación o modificación de los recibos, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y remitido a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.

c. Ante el incumplimiento de pago, luego de vencida las etapas señaladas en los literales precedentes, la Administración Local de Agua requiere el pago mediante resolución administrativa que podrá dar mérito al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.